

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37°50 al semestre. Se suscribé en Soria, en la Intervención de-fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Múmero corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 538.

El Consejo Nacional del Sindicato de la Madera y Corcho, teniendo presente que los trastornos producidos en el comercio de la madera, son debidos en gran parte, a que se han inmiscuido en él elementos sin moral profesional que no tenia esa actividad, por lo que pueden ser considerados como simples intermediarios, acordó en la sesión celebrada recientemente en Madrid, que cuantas personas puedan asistir a las subastas de madera, deberán hallarse en posesión del Título profesional.

En su consecuencia, este Gobierno ha acor dado hacer un llamamiento a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para advertirles de la obligación que tienen, al anunciar las subastas de madera de los montes de los respectivos municipios, de consignar en los pliegos de condiciones econó micas, la obligación que tiene todo solicitante de poseer el Titulo profesional, que se facilitará gratuitamente en el Sindicato Nacional de la Made ra y Corcho, a todo sindicado de esta rama de producción.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Noviembre de 1942.

2971

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 539.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

a) Objeto.

Fundamento. Resolución de la Se-cretaría general Téc-nica del Ministerio de Industria y Comercio.

Precios de tubos de vidrio para laboratorio.

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento traslada a esta Delegación, en telegrama oficial postal nú-mero 123.283, de fecha 19 del actual, la resolución adoptada por la Secretaría general Téc-nica del Ministerio de Industria y Comercio relativa a precios de tubo de vidrio, y que copiada literalmente, dice lo

siguiente:

«Estudiado por la oficina de Precios de este Ministerio el expediente incoado a instancia de D. José Ignacio Ruiz Obeso, Ingeniero industrial, en nombre y representación de los fabricantes de vidrio para laboratorios, relativos a precios de tubos de vidrio para dichas aplicaciones, esta secretaria general Tággica Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y de acuerdo con el informe del Sindicato vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta eu fábrica, para toda España, de los 100 kilogramos de tubo de vidrio para labora-torio.

c) Precios en fábrica.

d) Precios en con-

Tubo de vidrio neutro topa-cio, 983'15 pesetas; tubo de vidrio neutro incoloro, 907'50 pesetas, y tubo de vidrio corrien-te; 756'25/ pesetas.

Los precios en consumo serán determinados por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) de la norma 70 de la circular núm. 321.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 21 de Noviembre de 1942.

2956

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 540.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

a) Objeto.

Anulando resolución autorización precios productos «Freskuva» y galleta molida «Juaman.»

Anulando autorización precios productos «Freskuva» y galleta molida «Juaman.»

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal número 122.634 de 17 del corriente mes, comunica a esta Delegación, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de la resolución denegatoria de la Dirección general de Sanidad, relativa a los productos denominedos «Freskuva», preparado por D. José María Nayarro Ciria, de Calatayud, y galleta molida «Juaman», preparada por D. Juan Izquierdo Sánchez, con domicilio en Valencia, calle de Condes Altos, 5, ha resuelto anular a todos los efectos, las resoluciones de autorización de precios de fechas 16-7-41 y 14-9-42, respectivamente, para ambos productos.

c) Retirada de existencias. Las existencias que pudieran obrar en poder de comerciantes serán retiradas por cuenta y riesgo del fabricante quedando obligado éste a la devolución de los importes cobrados.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que los comerciantes de esta provincia que posean existencias de los mencionados artículos se atengan a las normas precedentes.

Soria 19 de Noviembre de 1942.

2954

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas a este Departamento por decreto de 3 de Septiembre de 1941,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente reglamento del seguro de enfermedad profesional denominada silicosis.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

REGLAMENTO
del seguro de enfermedad profesional denominada silicosis

I.—De la Sección del seguro contra la silicosis

Artículo 1.º La Sección de seguro de silicosis, constituída en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por virtud de lo dispuesto en el decreto de 3 de Septiembre de 1941, tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes fines:

1.º Asumir los riesgos inherentes a la indem nización que corresponda satisfacer en los casos de incapacidad permanente o muerte producidas por la enfermedad profesional denominada silicosis de que sean víctimas los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el artículo siguiente.

2.º Realizar la acción social de prevención y lucha contra la silicosis cooperando en la forma que la Dirección general de Trabajo determine a la labor que en este orden efectúen los distintos servicios sanitarios del Estado o del Partido en el cumplimiento de funciones análogas.

Para el cumplimiento de esta misión la Sección del seguro de silicosis establecerá las clinicas o dispensarios que se precisen para el tratamiento e investigación de esta enfermedad, aco modando su instalación y dotación a proyecto, que deberá ser sometido a la aprobación de este Ministerio.

3.º Ejercer la tutela de los trabajadores atacados de silicosis con intervención de este Ministerio, y en expresa colaboración con la organización sindical.

Art. 2.º Serán obligatoriamente asegurados en esta Sección contra los riesgos previstos en el apartado primero del artículo anterior los trabajadores al servicio de:

a) Las empresas de industrias mineras de plomo.

b) Las empresas de industrias mineras de oro.

c) Las empresas de industria de cerámica en las que exista el riesgo de la silicosis.

d) Las empresas de cualquier otra industria que, a propuesta de la Dirección general de Previsión y previo informe de la de Trabajo, se determine por orden ministerial, dictada en expediente administrativo tramitado de oficio o a petición de la entidad afectada.

En las empresas de los apartados a) y b) el se guro comprenderá el personal que trabaje, tanto en el interior como en el exterior de las minas y en las industrias, fábricas o explotaciones de las empresas comprendidas en los apartados c) y d) a todos los trabajadores ocupadoe por ellas en que exista el riesgo de silicosis.

Art. 3.º Toda persona o entidad, antes de iniciar la explotación de cualquiera de las industrias afectadas por el seguro de silicosis, deberá remitir a esta Sección especial una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Características de las empresas y de las explotaciones que pretenda realizar.

b) Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna, y

c) Producción probable anual.

Con los anteriores antecedentes, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo expedirá a. la persona o entidad interesada una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito, a que se considera indispensable para el fnucionmiento de la industria, y servirá para justificar

su situación legal a este respecto ante la Jefatura de Minas o de Industria, en la tramitación de los expedientes que se promuevan, para que sea autorizada su implantación y puesta en marcha.

Art. 4.º El seguro se extinguirá por cese de la industria, pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el seguro continuará en vigor y entretan to no se formalice la inscripción en la Sección correspondiente del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Art, 5.º La Sección llevará un libro registro de empresas aseguradas, que contendrá los datos que considere necesarios para el buen orden y funcionamiento del Servicio. Además abrirá una ficha a cada empresa, en la que se indicará: fecha en que se inició la explotación; nombre de la empresa o empresas que la hayan tenido a su cargo; salarios satisfechos anualmente; casos de silicosis, con expresión de la edad del atacado por la enfermedad y del tiempo que llevaba trabajando en la empresa; facultativos que intervinieron en el tratamiento; litigios resueltos y en tramitación; medios de prevención que ha empleado; primas de seguro pagadas e indemnizaciones satisfechas por siniestros.

Llevará también la ficha individual de cada trabajador empleado en las empresas aseguradas, en la que anotarán los resultados de los reconocimientos médicos y su clasificación en alguno de los grupos consignados en la segunda disposición transitoria del decreto de 3 de Septiembre de 1941, así como las demás incidencias de su vida profesional en relación con la silicosis.

Art. 6,° Serán derechos de las empresas aseguradas los siguientes:

- a) Los que nazcan del seguro establecido por el decreto de 3 de Septiembre de 1941 y regulado por las disposiciones de este reglamento.
- b) Conocer los repartos de costo de indemnizaciones y los gastos de administración del seguro. A estos efectos podrán examinar, durante un plazo que se señale cada año por la Ĉaja Nacional, las cuentas y antecedentes de cada reparto de gastos hecho por la Sección.
- c) Proponer a la Sección, por conducto de la Dirección general de Previsión, las medidas de carácter general que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de los obreros y de los enfermos, y, en general, cuantas convengan al seguro.

- Art. 7.º Los asegurados tendrán las siguientes obligaciones:
- a) El pago puntual de las cuotas que se fijen y los recargos de demora.
- b) Resarcir a la Seccion de los gastos por ella satisfechos, originados por la inoservancia de los distintos preceptos obligatorios de prevención y lucha contra la enfermedad.
- c) Cuidar de que anualmente se practique por Dispensarios o Clínicas que en cada zona o población designe la Sección del seguro de silicosis, el reconocimiento de los obreros que ocupe en las industrias comprendidas en el artículo tercero de este reglamento, con arreglo a la ficha cuyo modelo facilitará la Sección, y de la cual enviará la misma un ejemplar.

Los gastos que ocasionen estos reconocimientos serán de cuenta del empresario asegurado, en cuanto no deban ser sufragados por los Centros encargados de realizarlos.

- d) Cuidar de que por Médico forense se practique la autopsia por su cuenta, en caso de fallecimiento de los obreros de su industria a causa de presunta silicosis, siempre que por sus derecho-habitantes se solicite del empresario oportunamente.
- e) Enviar, dentro de las 72 horas, a la Sección los partes de informaciones reglamentarios referentes a los casos ocurridos- en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de silicosis, y prestar a aquellos la asistencia facultativa que necesiten.
- f) Cumplir cuanto se le ordene por la Caja Nacional dentro de las disposiciones legales en vigor, en relación con la prevención y lucha con tra la enfermedad y régimen de tutela de los enfermos.
- g) Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos que guarde relación con el riesgo de silicosis.
- h) Dar cuenta a la Sección de toda reclamación judicial o extrajudicial que sea formulada en materia de silicosis.

II.—Régimen administrativo

Art. 8.º Corresponde a la Sección de seguro de silicosis de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, estimular y coeperar a la acción social de prevención y lucha contra la enfermedad de nominada silicosis y desarrollar los servicios ad ministrativos y contables que hayan de establecerse para el eficaz funcionamiento del seguro adoptado en prevencion de dicho riesgo.

Art. 9.º Dado el carácter de exclusividad de este seguro de silicosis, la Jefatura de la Sección del mismo será desempeñada por un funcionario

n

0

E

3-

3:

1.

la

de carácter técnico, designado por este Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto-Nacional de Previsión.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materia de seguros sociales, y le corresponderá la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión técnica financiera del seguro de silicosis.

Art. 10. La contabilidad de la Sección de seguro de silicosis formará parte de la contabilidad general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de los gastos e ingresos relativos a dicha Sección, y dentro de ella a cada una de las industrias o explotaciones incluídas en el seguro.

III.—Régimen financiero

Art. 11. Los recursos económicos de la Sección de séguro de silicosis se distribuirán en cuatro conceptos:

- a) Capital fundacional.
- b) Fondo de atenciones generales.
- c) Fondo de protección y lucha contra la silicosis y de tutela de los obreros enfermos; y
 - d) Fondo general de reserva.

Los tres primeros conceptos serán comunes para todas las industrias afectadas por esta reglamentación. No obstante, para cada una de estas industrias existirá en contabilidad un fondo de reserva especial.

El fondo de atenciones generales estará constituído por la parte de cuotas destinadas a satisfacer las indemnizaciones. Con cargo al mismo se satisfarán los gastos de administración de este seguro, que serán satisfechos con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo de Industria Nacional de Previsión, fijándose para estas atenciones el 7 por 100 del importe global de la recaudación, cuya cantidad podrá ser modificada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta demencionado Instituto.

El fondo de protección y lucha contra la silicosis y de tutela de los obreros enfermos estará constituído por la renta del capital fundacional y las subvenciones, legados y donativos que no se hallen específicamente atribuídos a otro concepto por su donante.

El fondo de reserva se integrará con una so brecuota equivalente al 5 por 100 de la correspondiente a cada empresa, por los recargos de demora y por los intereses del propio fondo.

El valor máximo que deberá alcanzar el fondo general de reserva será el del duplo del coste de las rentas concedidas como promedio anual en el quinquenio anterior, y sus prosibles excedentes incrementarán el fondo de atenciones generales. Cuando la cuantía de este fondo exceda del referido duplo dejará de recaudarse integramente, o en la parte que sea necesaria, el 5 por 100 que en concepto de sobrecuota se ha previsto para su constitución. Al efecto de este cómputo no se tendrán en cuenta las rentas que se hayan de constituir en aplicación de las normas transitorias del decreto de 3 de Septiembre de 1941.

El fondo general de reserva se utilizará para compensar las pérdidas del valor de los bienes afectos a los fines de la Sección, y para el pago de las cuotas de los asegurados que fuesen declarados insolventes.

Art. 12. En el mes de Diciembre de cada año el Director de la Caja Nacional de Accidentes propondrá al Ministerio de Trabajo, por conducto del Instituto Nacional de Previsión, para su aprobación, el plan a realizar por la Sección para su acción preventiva y de lucha contra la silicosis y de tutela de los productores atacados por esta enfermedad, para el año siguiente. Este plan contendrá, no solo la enumeración de las obras que se proponga realizar la Sección del seguro sino las cifras de sus costes respectivos y los fondos que hayan de invertirse en estas atenciones. Para la aprobación de este plan, en cuanto afecta a la prevención, será necesario el informe de la Dirección general de Trabajo.

Art. 13. El régimen financiero del seguro será el de reparto de cobertura de capitales.

Las pensiones serán constituidas en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo en la misma forma y utilizando iguales tarifas que en el seguro de accidentes del trabajo en la industria. A estos efectos se considerará como fecha del accidente la de la baja del beneficiario en el trabajo.

En el mes de Enero de cada año la Dirección de la Caja Nacional de Accidentes, a la vista de los resultados del anterior, propondrá a este Ministerio las cuotas del reparto provisional correspondientes a cada empresa para el año en curso, y el complemento de cuotas, si fuese necesario para liquidar las cargas del precedente.

Las cuotas provisionales serán satisfechas por cuartas partes en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 14. La Dirección de la Caja remitirá a las empresas aseguradoras la Memoria y Balance anual de la Sección del seguro de silicosis, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación por este Ministerio.

IV.—De las incapacidades

Art. 15. Las incapacidades a que dará lugar

la enfermedad serán clasificadas, al efecto de la aplicación del seguro, de acuerdo con el grado de insuficiencia para el trabajo producido y secundariamente en relación con sus manifestaciones clínicas.

Art. 16. Aunque técnicamente en silicosis no existe la incapacidad temporal, debe considerar-se como tal el tiempo que dure el estudio médico para establecer el diagnóstico de la enfermedad, determinación del grado de la misma, y, en su consecuencia, de la calificación definitiva del grado funcional del obrero.

Durante este tiempo el obrero en cuestión se rá indemnizado con el 75 por 100 del jornal, que correrá a cargo de la empresa en que se encuentre trabajando o en la que haya trabajado durante los doce últimos meses. En todo caso, el último empresario abonará la indemnización, pudiendo repartir entre el anterior o anteriores, proporcionalmente, el tiempo que haya trabajado a su sercio durante dichos doce meses.

Art. 17. Las situaciones permanentes, en orden a la incapacidad de los productores enfermos, serán las que corresponden a los siguientes grados.

a) Primer grado.—Aquel en que la silicosis, sin producir incapacidad, implique para el productor un peligro si permaneciese en el trabajo.

b) Segundo grado.—Aquel en que la incapaci dad ocasione una disminución de la capacidad para el trabajo en general.

c) Tercer grado.—Aquel en que la incapacidad producida por la silicosis sea manifestada al menor esfuerzo físico e incompatible con todo trabajo.

Siempre que la tuberculosis esté asociada a la silicosis deberá ser considerado el individuo como incluido en un tercer grado de enfermedad.

Art. 18. Cuando el reconocimiento médico resulte que un productor padece silicosis de primer grado será trasladado dentro de la misma empresa a otro trabajo exento de dicho riesgo, con el jornal que a su nuevo trabajo corresponde.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado en las oficinas de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio, siendo de cuenta de la propia empresa el abono de esta indemnización durante los doce primeros meses, y de la Sección de seguro de silicosis el resto del tiempo.

Art. 19. Los productores que padezcan silicosis en el segundo grado tendrán derecho a una

renta vitalicia del 37'50 por 100 del salario, que les será constituida por la Sección de seguro de silicosis en la Caja Nacional de seguro de accidentes del trabajo en la forma reglamentaria.

Art. 20. Si el productor padece la enfermedad en su grado tercero, la renta vitalicia constituida en la forma que determina el articulo anterior será del 50 por 100 del salario.

V.—Del procedimiento

Art. 21. La baja en el trabajo por silicosis se producirá previo reconocimiento médico.

Art. 22. El reconocimiento médico se pracfi-

- a) Cuando el productor ingrese en el trabajo.
- b) Anualmente, en el mes que fije la Sección para tal industria, haciéndose constar los resultados en una ficha nominal, cuyo modelo facilitará aquélla.
- c) A petición del trabajador o de sus representantes legales.
- d) Cuando la empresa lo considere conveniente.
 - e) Cuando la Sección lo disponga.

Art. 23. Cuando el médico haya informado la existencia de silicosis en período que exija tratamiento, la empresa deberá tomar a su cargo desde el primer momento la responsabilidad de la incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de este reglamento, sin que ello implique responsabilidad de la Sección.

VI.—Sanciones

Art. 24. En caso de fallecimiento, por presunta silicosis, será obligatoria la autopsia, de la que cuidará la empresa, que se practicará por el médico forense.

Art. 25. Las empresas que no envien, en el plazo de diez dias, las declaraciones que vengan obligadas a remitir a la Sección de seguros, para la fijación de la cuota que les corresponda, sufrirán un recargo del 3 por 100 por cada periodo de diez días en que se demore el envio.

Art. 26. El retraso de más de diez dias, sin llegar a treinta, en el pago de las cuotas se san cionará con un recargo del diez por ciento, que se elevará al veinte por ciento cuando la demora llegue a treinta dias. Si transcurrido este tiempo no se hubiese satisfecho la cuota, el Jefe de la Sección se dirigirá a la Inspección del Trabajo con el fin de que ésta proponga la imposición de las sanciones procedentes a la empresa infractora, sin perjuicio de la utilización de procedimiento ejecutivo.

Art. 27. Si una empresa no atendiese a los

requerimientos que se le efectúen, en orden a la prevención de la silicosis, la Sección lo comunicará a la Inspección del Trabajo, la cual podrá suspender los trabajos en la misma hasta tanto que se hayan cumplido los requerimientos de dicho Inspector.

En este último caso, los obreros seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

Disposiciones generales

Art. 28. Si la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo considera que una empresa se halla comprendida en las disposiciones de este seguro especial, la requerirá para que formalice en el plazo de un mes la declaración prevista en el artículo tercero. Durante los quince días primeros hábiles las empresas podrán solicitar ante la propia Caja la revisión de este requerimiento. Si la solicitud del requerido fuese desestimada podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección general de Previsión, dentro del plazo de diez días. El recurso se presentará en la expresada Caja Nacional, que lo elevará, con su informe y antecedentes, a la Dirección general de Previsión, para su resolución definitiva, que la dictará después de oir a la Dirección general de Trabajo.

Art. 29. En todo lo no dispuesto especialmen te en este reglamento será de aplicación el de 31 de Enero de 1933, y en la parte orgánica de la Sección de seguro de sicolisis, los Estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 30. Cuando la Inspección del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones, observe que en las industrias afectadas por este reglamento no se cumplen sus prescripciones, lo pondrá en co nocimiento del Ministerio de Trabajo, el cual obligará a la Sección a tomar las medidas necesarias para la inmediata corrección de la falta. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que el Inspector del Trabajo, reglamentariamente, pueda proponer.

Art. 31. Las reclamaciones de carácter contencioso a que dé lugar la implantación y desarrollo de este seguro serán sustanciadas por la Magistratura de Trabajo, y las administrativas por la Dirección general de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 6 de Febrero de 1939.

Normas transitorias y disposiciones complementarias

Primera. Las empresas comprendidas en el artículo segundo solicitarán su ingreso en la Sección de seguro de silicosis dentro del mes siguiente a la publicación, acompañando a la soli-

citud una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:.

- a) Las características de la empresa y de sus explotaciones, su domicilio y cifras de producción en los dos últimos años.
- b) Relación del personal que ocupa, trabajo que realiza, salario que percibe y número de jornales de trabajo, refiriéndose estos datos al año 1941.

Segunda. Dentro del segundo mes de la publicación, la Sección de seguro de silicosis de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo establecerá las bases del reparto de cuotas entre los asegurados en cada rama y el procedimiento de obtener el importe de los gastos, gestión y administración. En el mismo plazo, y a la vista de las declaraciones juradas correspondientes al año 1941, a que se refiere la norma anterior, acordará la cuantía de las cuotas provisionales para 1943.

Tercera. Se autoriza a los Sindicatos correspondientes para graduar la sustitución del personal derivada de la aplicación de las normas transitorias del decreto de 3 de Septiembre de 1941, en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la publicación de este reglamento, teniendo en cuenta las necesidades de las industrias afectadas.

Cuarta. Los plazos establecidos en la norma segunda transitoria del decréto de 3 de Septiembre de 1941, para la práctica del reconocimiento inicial de los productores, empezará a contarse desde la fecha, de la publicación de este reglamento.

(B. O. del E. del día 20 de N.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 153 del nuevo reglamento de 22 de Julio del corriente año para aplicación de la ley de Tribunales Tutelares, y a propuesta del Consejo Superior de Protección de menores,

Este Ministerio ha acordado que la cuota con que el Estado contribuye al pago de las estancias de los menores internados por los Tribunales Tutelares en instituciones o familias, en adelante sea de dos pesetas como mínimo y cuatro como máximo, sujetándose en todo lo demás a las normas establecidas por la orden de 27 de Mayo de 1940 (Boletin oficial del Estado de 1.º de Junio).

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de menores y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1942.—BILBAO EGUIA.—Excelentísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del dia 24 de N.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUM. 46

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Reemplazo de 1943

RELACION nominal de los mozos del citado reemplazo clasificados prófugos por esta Junta en la revisión del corriente año, con expresión del pueblo de naturaleza, lugar donde se alistó, edad y nombre de los padres, y que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, según el art. 186 del vigente reglamento de Reclutamiento.

	NEED-DOOR	ALICO CONTROL DISTANCE DE LA CONTROL DE LA C	MANUAL PROPERTY AND THE PROPERTY AND THE PARTY AND THE PAR	
	Nú			
Ayunta-	Núm. del alis- alistamiento	CONTROL AND STATE OF THE STATE		
miento en que se	de	Lugar de nacimiento	Nombres y apellidos	Nombres de los padres
alistó	ien ien			
ansto	dis	(1) (1) (1) (1)		
	00	A own do	Vicente Mayor Calavia	Laureano y Cavetana
Agreda	28	AgredaAldealpozo	Ambrosio Egido Bordegés	Lucio v Juliana.
Aldealpozo Beratón	5	Beratón	Ambrosio Egido Bordegés Emilio López González	José y Tomasa.
Cueva de Agreda	3	Cueva de Acreda	Llesús Villarrova Calvo	Desconocido y maria.
Idem	9	Ildem	Fanstino Carraminana Calvo	mateo y Lugenia.
Idem	12	Idom	Tuan Severiano Escribano Ruiz.	Matias v Martina.
Fuentestrún	8	Frantastriin	Luciano Peralta Largo	Fortunato v Maria.
Jaray		Laware	Rafaal Hima Paraz	IMAXIIIIO V MAITA.
Valdeprado	2 1	Valdenrado	Francisco Blanco Casado	Manuel y Martina.
Idem	3	Idom	Llacinto Domingo Ilmenez	Ulistonal y mai cellia.
Berlanga de Duero.	8	Berlanga de Duero	LTosé Esteban Avuso	Mateo y Maria.
Cabreriza	3	Ca hrariga	LA constin Jesus Perez Tomas	Domingo y Teresa.
Caltojar	3	Caltojar	Pedro Jiménez Heredia	Rafaer y Constancia.
Fuentelmonge	1	Fuentelmonge	Pascual Casado Gil	Jesus y Cecilia.
Idem	6	!dem	Juan Ramón Larrosa Muñoz	Domin y Schooligns
Rioseco	3	Rioseco	Gervasio Caballero Romero	Antonio y Cosaros
Taroda	4	Taroda	Emiliano Perdices de Francisco	Antonio y Cesarea.
Atauta	1	General Viamontes	Benito Izquierdo Gómez	Pantaleón y Carmen.
		(Buenos Aires)	Juan Ricote Gañán	Alejo y Feliciana.
Blacos	1	Blacos	David Zayas Sanz	Norberto e Inocencia.
Bocigas	9	Boeigas	Isidoro Lafuente Carazo	Desconocido y Vicenta.
Boós	3	Burgo de Osma	Manuel Escribano Boillos	Agustín v Marcelina,
Idem	34	Idem	Agustin Romera Pascual	Juan y Juana.
Espeja S. Marcelino		Hingings	Santiago Frutos Navarro	Florencio y Dorotea.
Fuentearmegil	11	Fuencaliente	Wictoriano Molinos Ortega	Adullino V Ascension.
Peñalba	2	Peñalba	Tubal Crespo Vallejo	Marcos y María.
Retortillo de Soria	4	IReforming de Soria	LIBAR AROUSO Famagua	Gaspar e Iluminada.
Torremocha	2	Tomoño	Rucohio Garate Castro	Francisco y Felipa.
Esteras de Medina	1	Listeras de Medina	Pascual Cosido Leganes	Inocencio y Manuela.
Fuencaliente	1	Francaliente	Vicente Mayor Rove	Leon y maria.
Somaén	5	Someon	Reline Molina (tallardo	Justo v Celerina.
Velilla de Medina	4	Walilla de Medina	lantonio Martinez Sanchez	Desconocidos.
Yelo	1	Yelo	Benjamín Cambra Bachiller	Venencia y Martina
Las Aldehuelas	4	Villaseca de Cameros.	Modesto Jiménez Pérez	Jesús y Carmen.
Almarail	6	Almarall	Juan Mendoza Jiménez Indalecio Verguiza Jiménez	Cavetano v María.
Bretún		Bretun	Marcelo Valverde del Prado	Juan y María.
Calatañazor	3 4	10 1 1	Walentin Colyro Martin	IMOPEOS W. IOSEIA.
Covaleda	100000000000000000000000000000000000000	Burgo de Osma	Pascual Ortega Frias Eusebio Marin Palacios	Anastasio y Paula.
Burgo de Osma	28	Ha Chapta	TERREPLO MARIN PAIACIOS	Dionisio y Calamia.
La Cuesta Fuentecantos	3			
Peroniel	. 5	Peroniel	Pedro Vicente Sanz	Desconocido y 1 cura.
El Royo	4	IFI Dorro	Alaiandro (tonzalo Marco	Agustin V remanda.
Idem	10	Ildom	Antonino Sanz Brieva	Desconocido y Vicenta.
Sauquillo Alcazar	1	Isanonillo de Alcazar	Enlogio Delgado Garcia	Desconocido y Gregoria.
Soria	9	ISOMO /	Linan Avuso Soria	TIOMAS V Justa.
Idem	21	IIdama	Taguig Pedro Coloma Rito	Il mis v Maria.
Idem	62	[Idem	Pedro Mendoza Mendoza Pablo Campos Antón	Descended y Andrea
Torrearévalo	2	Torrearévalo	Pablo Campos Anton	Seturning v Leons
Vinuesa	4	Vinuesa	Victor Orte Ojuel	Battiffile y Leona.

Soria 21 de Noviembre de 1942.—El Alferez Secretario, Eulogio Bartolomé.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Canalejo.



que de no

ZARAGOZA 田

José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador ci-con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de pro-dad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas. piedad ;

Total	258 200 170 170
Perte- nencias	103 20 20 20 20
Título.	150
Vecindad	San Leonardo Gijón San Juan del Monte (Burgos) Gumiel de Hizan (Burgos)
Nombre del registrado	D. Alejandro Ruperez Miguel Manuel Fernández Suárez Teodoro Feresa Cabestreros Dimas Cilla Galtero
Término municipal	Casarejos Vadillo. Santa María de las Hoyas. Quintana Redonda y Las Cuevas
Clase de mineral	Lignito Idem Kaolin Turba
Perte- nencias	103 50 20 20 20
Nombre de la mina	Abandonada . Pilar Teresa Constancia
Número del expe- diente	814 815 819 821

presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la ley de 4 de Mayo de 1868 y 93 del reglamento de 16 de Junio de 1905, para el Regimen de la previniéndoles Gobernador civil se inserta en este Boletin oficial, para conocimiento de los interesados, Lo que de orden del Excmo. Sr. mineria.

20 de Noviembre de 1942. - El Ingeniero Jefe, José Arrechea Zaragoza

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 340 sobre intervención de las judias garrafales.

A fin de regular la producción y el Comercio de la judia garrafal que tan intimamente repercute en los mismos ciclos de la alubia seca, de acuerdo con la propuesta del Delegado Nacional del S. N. T., y de conformidad con el Ministerio de Agricultura,

Esta Comisaría general ha tenido a bien dis-

poner:

Artículo 1.º Durante la presente campaña agricola quedan intervenidas por el S. N. T. las judias garrafales, siendo dicho Servicio el único comprador de estas semillas.

Articulo 2.º El precio de compra a productor que abonará el S. N. T. será el de 325 pesetas por quintal métrico, marcado por la Dirección

general de Agricultura.

Articulo 3.º El S. N. T. situará las judias garrafales en las provincias eu que hayan de emplearse como semillas, adjudicándoselas en venta al precio de 328 pesetas quintal métrico a los cultivadores que lo soliciten, bien individualmente, bien agrupados a través de las Hermandades de Labradores o C. N. S. locales.

Articulo 4.º De la distribución de la referida semilla queda encargado el S. N. T. al que se le autoriza para dictar cuantas disposiciones considere pertinentes en este aspecto, con arreglo a lo

que se indica en el articulo precedente.

Madrid 12 de Noviembre de 1942.—El Comisario generál, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.— Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos. Exemos Sres. Gobernadores civiles. Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

(B. O. del E. del dia 18 de N.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de anticipo de caminos vecinales Aliud.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto Frechilla de Almazán.

SORIA.—Imprenta provincial.